



Expediente: PAOT-2022-5169-SPA-3827

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2895

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5169-SPA-3827** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) todo el día están solos y amarrados uno está en la azotea y no tiene un lugar bien hecho para resguardarse de las lluvias y del frío, el otro lo tiene abajo amarrado debajo de unas escaleras ladran y lloran (...) un perro es de color negro tipo pastor alemán y el segundo es de color café con el pecho blanco tipo pitbull (...) [Ubicación de los hechos: Canal Suez (antes Villa Feliche), Manzana 42 Lote 4, colonia Hank Gonzales, Alcaldía Iztapalapa]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

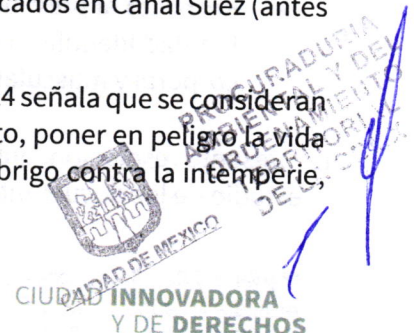
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en Canal Suez (antes Villa Feliche), Manzana 42 Lote 4, colonia Hank Gonzales, Alcaldía Iztapalapa

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2022-5169-SPA-3827

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2895 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, personal de esta Procuraduría trató de establecer comunicación con el (la) responsable de los caninos motivo de denuncia; sin embargo, nadie acudió al llamado; no obstante, desde la vía pública se percibieron ladridos provenientes del inmueble. Por lo anterior se notificó mediante instructivo fijado en la puerta el oficio PAOT-05-300/210-5672-2022, con la finalidad de que el propietario y/o responsable de los caninos se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho convenía.

En seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación con la persona responsable de los caninos quien refirió que cuenta con las condiciones de bienestar animal necesarias, por lo que enviaría imágenes fotográficas para corroborar su dicho. En dichas imágenes se aprecian a dos caninos los cuales se encontraban libres en la azotea y con una condición corporal ideal, cuentan con agua y comida, dicho sitio se apreciaba limpio; sin embargo, no se apreciaban sus lugares de resguardo.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una segunda visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta Procuraduría tocó en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble; sin embargo, nadie atendió el llamado; no obstante, desde la vía pública se percibieron ladridos provenientes del inmueble. Por lo anterior se notificó mediante instructivo fijado en la puerta un nuevo oficio PAOT-05-300/210-836-2023, con la finalidad de que el propietario y/o responsable de los caninos se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho convenía.

Con base en lo anterior, se tuvo comunicación con la persona responsable de los caninos quien refirió que los animales de compañía cuentan con dos casas para perros, por lo que enviaría imágenes fotográficas para corroborar su dicho. En dichas imágenes se aprecian a dos caninos los cuales se encontraban libres en la azotea y con una condición corporal ideal, cuentan con agua y comida, asimismo, cada canino cuenta con una casa para resguardarse de la intemperie dicho sitio se apreciaba limpio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los animales de compañía contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



Expediente: PAOT-2022-5169-SPA-3827

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2895 -2023

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

Edda Veturia Fernández Luiselli
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG